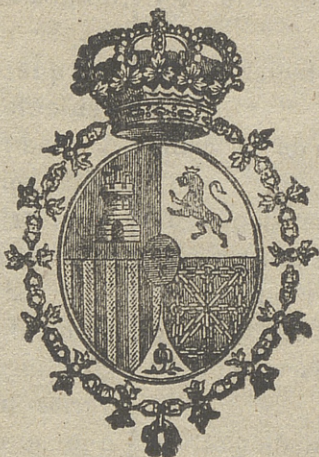


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.372.

Próximo á terminar en las eras la recoleccion del trigo y demás productos de la cosecha actual, así como también la de habas, algarrobas, leguminosas y maiz, es preciso é indispensable que los señores Alcaldes den cuenta inmediata del resultado que ofrezcan las relaciones juradas que se hayan presentado, cumpliendo lo prevenido en las Circulares é instrucciones de 31 de Mayo, 6 y 12 de Junio último, publicadas en los «Boletines Oficiales» números 124, 129 y 134, correspondientes al 4, 10 y 15 de Junio, reproducidas el 18 del propio mes, por Circular número 1.018, cuya publicación no deben descuidar para evitar pueda alegarse ignorancia que en manera alguna ha de excusar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Comisaría.

Como se trata de asegurar el abastecimiento de la provincia, hay obligacion inexcusable de confeccionar una estadística que permita á esta Junta elevar á la Superioridad los estados generales á que se refiere el número 4 de la repetida Circular de 31 de Mayo.

Dada la importancia del servicio, me propongo exigir con mano firme las sanciones á que haya lugar, tanto á las autoridades morosas, como á los interesados que intenten eludir el cumplimiento de disposiciones encaminadas á obtener la rápida rendicion de la estadística reclamada, de la cual depende en gran parte la eficacia del Real decreto publicado en la Gaceta del día 10 y reproducido en el «Boletín Oficial» del 13 de los corrientes sobre el nuevo régimen de compra de trigos y fabricacion de harinas.

Igualmente prevengo á los señores Alcaldes, que no les servirá de excusa el pretexto alegado de no haber recibido los impresos que en número de 60.000 han sido distribuidos entre todos los pueblos de la provincia, puesto que consta oficialmente llegaron á su poder con la debida oportunidad y que no siendo dable á la Comisaría enviar otra remesa, deberán hacer manuscritas las relaciones, ajustándose al modelo inserto en el «Boletín».

Espero y confio en que no tendré necesidad de acudir á nuevos

recordatorios que llevarían consigo la multa de 500 á 5.000 pesetas, que autoriza la Ley de Subsistencias, que según órdenes superiores me veré precisado á imponer.

Valladolid 19 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Alfonso Rodriguez.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado de Caza.

CIRCULAR NÚM. 1.371.

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza y para cazar, expedida el 29 de Julio próximo pasado al vecino de esta capital Don Clemente Dominguez, con el número 457 del Registro correspondiente; con esta fecha se le expide una certificacion sustituyendo aquella, declarando nula y sin ningún valor la licencia extraviada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la recogida y remision á este Gobierno de la expresada licencia caso de ser habida.

Valladolid 16 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Alfonso Rodriguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la circulacion de vehiculos de motor mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusion)

CAPITULO IV.

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL.

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulacion de automóviles y motocicletas, los vehiculos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPITULO V

CIRCULACION DE VEHICULOS DE ALQUILER Ó DESTINADOS Á SERVICIO PÚBLICO.

Art. 27 a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público:

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

2.º La tarifa de precios aprobada.

3.º La indicación de la capacidad del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á lo más elevado de la viga, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0,48 metros.

En el normal á la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva á los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsa-

bilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiere disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talon, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercero día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidentes ó deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe: subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y te-

ner altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ú objetos que molesten á los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que solo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobierno civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas é imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DE LA CUARTA CATEGORIA.

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y su forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el

plazo de duracion de la concesion que se solicita.

Esta peticion se presentará en el Gobierno Civil con los documentos que la acompañen y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la peticion, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservacion de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales ó municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad á la Jefatura de Obras Públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorizacion que se solicite comprenda más de una provincia, se estará á lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles; travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias ó mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido por los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparacion ó en deficiente estado de conservacion.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la ca-

rretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia ó por otra causa, pueda haber peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Duracion del período de la autorizacion para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusion de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La union del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condicion de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitucion de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto á estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infraccion á las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán á los Gobernadores civiles.

La presentacion de denuncias

á estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y á los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad ó guarda jurado, á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias á que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolucion sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolucion al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, y á los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles declaracion.

Si el denunciante y los testi-

gos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citacion que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaracion.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentacion, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citacion, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificacion de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que

les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador Civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motiva la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estimen procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la Ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa

se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez días ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios y conductores de automóviles ó motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del casco de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrijan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto

un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—
Aprobado por S. M., *Francisco Cambó*.

Gaceta del 24 de Julio de 1918)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.359.

Berceruelo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de seiscientas pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, previniendo que es requisito indispensable lleve dos años en el ejercicio del cargo, y residir, al que se designe, en esta localidad, tan pronto tome posesión del cargo.

Berceruelo 7 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Nicanor del Caño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.366.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza, en providencia de hoy, se cita á Rosaura Gonzalez, de esta vecindad y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día veintisiete del actual mes á las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital con objeto de asistir en concepto de testigo al juicio oral de la causa que se sigue contra Froilan San Román, sobre lesiones, apercibida que de no verificarlo se la impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y que sirva de citación en forma á la referida testigo, expido la presente cédula que firmo en Valla-

dolid á diez y seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—
El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.377.

CÉDULA DE CITACION.

Gimenez Escudero, Domingo, domiciliado últimamente en Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito Menendez Pelayo número 12, para prestar declaración como testigo en causa que se sigue por disparo de arma de fuego, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 16 de Agosto de 1918.—
El Secretario judicial, Marcial Fernandez Salomon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.338.

Abogacía del Estado-Valladolid.

Por la presente se hace saber á los herederos de D. Trifón Gonzalez Garcia-Valladolid, que este señor tenía incoado expediente de devolución de cantidad ingresada por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes liquidado por adjudicación por vía de comisión para pago de deudas de D.^a Brigida Bernardino Diez, y constando el fallecimiento de aquél, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se llama á los herederos del expresado señor, para que en el término de un mes comparezcan, si les conviniere, á sostener los derechos de su causante; y se les advierte que habrán de justificar documentalmente su cualidad de herederos y que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará en cuanto á ellos por terminado el expediente.

Valladolid 7 de Agosto de 1918.—
El Abogado del Estado, Manuel Reyes.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación